



Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO 08001405300320220012500
ACCIONANTE MAURICIO GUTIÉRREZ TOVAR
ACCIONADO EPS SURAMERICANA S.A.
VIVA 1A IPS S.A.
CLIVELAM IPS S.A.S.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela interpuesta por el señor MAURICIO GUTIÉRREZ TOVAR contra las sociedades EPS SURAMERICANA S.A., VIVA 1A IPS S.A. y CLIVELAM IPS S.A.S., por la presunta violación a los derechos fundamentales a la VIDA, VIDA DIGNA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor MAURICIO GUTIÉRREZ TOVAR, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales a la VIDA, VIDA DIGNA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL dada la violación a que ha sido sometido por cuenta de las accionadas, por lo que solicita que se ordene a la sociedad EPS SURAMERICANA S.A., designe médico cirujano plástico para la realización del procedimiento denominado resección de tumor benigno de piel y/o tejido celular subcutáneo de área general con reparación (colgajo o injerto), además del tratamiento integral que requiera para la atención en salud pre y post quirúrgica por parte de EPS SURAMERICANA S.A.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la parte actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

- 1.2.1 Manifiesta que es afiliado de la sociedad EPS SURAMERICANA S.A., y desde el mes de septiembre de 2021, le fue diagnosticado un tumor benigno de la piel en el miembro inferior derecho, esto es en el pie, producto del cual acudió a consulta con especialista en dermatología, por control del tratamiento del diagnóstico de dermatitis atópica, quien a su vez le remite a la especialidad de cirugía plástica.
- 1.2.2 Seguidamente, el 20 de octubre de 2021, fue atendido por cirujano plástico, quien ordenó el procedimiento denominado resección de tumor benigno de piel y/o tejido celular subcutáneo de área general con reparación (colgajo o injerto), solicitud que fue radicada por el médico tratante en el sistema de la encartada, indicando respuesta para el 13 de diciembre de 2021.
- 1.2.3 Argumenta que, el 13 de diciembre de 2021, se dirigió a la entidad vía telefónica, dado a que no tenía respuesta, indicándole que debía presentar nuevamente la solicitud puesto que no se había anexado la historia clínica.
- 1.2.4 Por lo anterior, indica que acude a la sociedad VIVA 1A IPS S.A., ubicada en la calle 85 de Barranquilla, a fin de solicitar la copia de la historia clínica de atención de



cirujano plástico, la cual es posteriormente cargada en el sistema de EPS SURAMERICANA S.A.

- 1.2.5 Posteriormente, radicó la queja No. 15222906, resuelta por correo electrónico el 16 de diciembre de 2021, con la cual le entregaron las autorizaciones No. 122370-41852400, con destino a la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES ANESTESIÓLOGOS PERMANENTES y No. 122370-41852300, con destino a la sociedad CLIVELAM IPS S.A.S.
- 1.2.6 En consecuencia, notifica a la sociedad CLIVELAM IPS S.A.S. el 17 de diciembre de la misma anualidad, para la programación de la cirugía, indicándole que debía hacerlo vía WhatsApp, a la línea 3014277528 y a la sociedad VIVA 1A IPS S.A., quienes le exteriorizaron que se estarían comunicando de acuerdo a la agenda del médico.
- 1.2.7 Así mismo, atendiendo a las molestias del tumor benigno en el pie, acude el 24 de enero de 2022, a la atención virtual de EPS SURAMERICANA S.A., siendo asignada cita presencial para las 9:45 am del 25 de enero de 2022, en la sociedad VIVA 1A IPS S.A. calle 84.
- 1.2.8 Siendo 26 de enero de 2022, recibe llamada telefónica en la que le informan que el médico asignado es Roberto Enrique Villanueva García y que el procedimiento será adelantado el 28 del mismo mes y año, en la sociedad VIVA 1A IPS S.A.
- 1.2.9 En la fecha señalada, arribó a realizarse el procedimiento, no pudiendo ser llevado a cabo porque no era esa IPS ni el profesional asignados, debiendo trasladarse a la sociedad CLIVELAM IPS S.A.S. Al arribar a la sociedad CLIVELAM IPS S.A.S., le explican que no cuentan con el servicio por lo que es la sociedad EPS SURAMERICANA S.A. la que debe programar y designar el médico que le realizará el procedimiento.
- 1.2.10 Finalmente, presenta queja telefónica, de la cual el 4 de febrero de los corrientes, le dicen que no saben que médico e IPS le será asignada para el procedimiento, porque no existe orden dirigida a ningún médico, aun cuando tiene autorización a nombre de la sociedad CLIVELAM IPS S.A.S., aunado a que el 16 del mismo mes y año, asistió a cita de control postquirúrgico, sin haberse realizado procedimiento, luego de la cual le generaron nueva orden, esta vez dirigida a la sociedad VIVA 1A IPS S.A., sin que a la fecha tenga certeza de la realización del procedimiento.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Despacho admitió la presente acción de tutela, contra las sociedades EPS SURAMERICANA S.A., VIVA 1A IPS S.A. y CLIVELAM IPS S.A.S, ordenando notificarle.

1.4. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA – VIVA 1A IPS S.A.

La sociedad VIVA 1A IPS S.A., a través del señor Luis Alonso Álvarez Velásquez, actuando como secretario general y jurídico de la entidad, manifiesta que el proceso se encuentra programado para el 7 de marzo de 2022, en la sede del barrio San José, esto es en la calle 45 No. 21-18, con el médico Roberto García Villanueva, enviándose los soportes del agendamiento al correo mgutierrez27@gmail.com, por lo que solicita se declare la improcedencia por carencia actual de objeto al estar frente a un hecho superado.



1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA – EPS SURAMERICANA S.A.

La EPS SURAMERICANA S.A., a través del señor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA, actuando como representante legal judicial de la encartada, manifestó que el accionante fue atendido el 16 de febrero de 2022, fecha en la cual se ordenó la resección de tumor benigno de piel y/o tejido celular subcutáneo área general, con reparación (colgajo y/o injerto), con estudio anatomopatológico único o múltiple dirigido a la sociedad VIVA 1A IPS S.A. CALLE 84, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto al estar frente a un hecho superado.

Frente a la solicitud de atención integral, indica que el paciente no necesita se le reconozca tal atención judicialmente, toda vez que están suministrando las atenciones con normalidad y con inconveniente mayor, y que de hacerlo sería inocuo y violatorio del derecho fundamental al debido proceso, pues propende de órdenes futuras e inciertas.

1.4.3. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA – CLIVELAM IPS S.A.S.

Revisado el expediente, se tiene que, a la fecha de emisión del fallo de la presente acción, la parte accionada, sociedad CLIVELAM IPS S.A.S., no allegó respuesta en relación con los hechos que motivaron la acción en curso, a pesar de haber sido enviadas las respectivas notificaciones el 24 de febrero de 2022, remitidas vía correo electrónico a la dirección salud.clivelam@hotmail.com.

Por lo tanto, resulta pertinente verificar como se enunció precedentemente que efectivamente la sociedad CLIVELAM IPS S.A.S. haya recibido la notificación, a efecto de no vulnerar el derecho al DEBIDO PROCESO y DEFENSA, corroborando que en el expediente digital obra la constancia del respectivo envío, visible a folios 94 – 96.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas documentales relevantes (i) copia la historia clínica del señor MAURICIO GUTIÉRREZ TOVAR, calendada 20 de octubre de 2021 (ii) orden de resección de tumor benigno de piel y/o tejido celular subcutáneo área general, con reparación (colgajo y/o injerto), con estudio anatomopatológico único o múltiple fechada 20 de octubre de 2021, (iii) constancia de cargue de nueva solicitud de autorización de procedimiento a plataforma de EPS SURAMERICANA S.A., (iv) respuesta de queja presentada a EPS SURAMERICANA S.A. por la demora de autorización del procedimiento, de fecha 16 de diciembre de 2021, (v) autorización de servicio 122370-41852400 dirigida a Asociación de Profesionales Anestesiólogos Permanentes para el servicio de anestesiología, (vi) autorización 122370-41852300 dirigida a la sociedad CLIVELAM IPS S.A.S para los servicios de honorarios, ayudante, materiales quirúrgicos, derechos de sala y honorarios médico cirujano, (vii) constancia de envío de autorización de procedimiento dirigido a la sociedad CLIVELAM IPS S.A.S., (viii) asignación de cita prioritaria de fecha 25 de enero de 2022, (ix) agendamiento de procedimiento para el día 28 de enero de 2022, en la plataforma de EPS SURAMERICANA S.A. y (x) orden de servicio 2698-71221402 dirigida a la sociedad VIVA 1A IPS S.A.



1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que la Constitución Política Nacional de 1991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social de Derecho, entre los cuales se registra en el artículo 86 la Acción Constitucional de Tutela como un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Así mismo, en el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para decidir la presente tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2.1. EL PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la VIDA, VIDA DIGNA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL del señor MAURICIO GUTIÉRREZ TOVAR, al retrasar las ordenes y citas para efectuar el procedimiento denominado resección de tumor benigno de piel y/o tejido celular subcutáneo área general, con reparación (colgajo y/o injerto), con estudio anatomopatológico único o múltiple.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) derechos fundamentales a la vida, vida digna, salud y seguridad social y (ii) caso concreto.

(i) Derechos fundamentales a la vida, vida digna, salud y seguridad social

En ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política, que señala *“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.”*, se colige que sin vida no hay razón para la concurrencia de otros derechos, por lo tanto, este derecho se constituye en la columna vertebral para que se goce de los demás derechos.

En ese sentido, la Corte Constitucional se refiere en la Sentencia T 444 de 1999 lo siguiente:

“DERECHO A LA VIDA DIGNA-Alcance



En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.”

Por otra parte, tenemos que La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que:

“La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”

En virtud de ello, el derecho a la Salud se consagra en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia e incorpora lo siguiente:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por



entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

A su vez, en el artículo 48 de la norma ibídem, se define la seguridad social como “... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”.

Por lo tanto, en desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal. De ahí que se señale que la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Es más, sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal. Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

De allí que ese derecho fundamental ha sido reglamentado por la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, el cual establece como principios:

“Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y



el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;

Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.”

Así mismo, la Ley citada manifiesta como elemento esencial, la integralidad del servicio, definiéndolo así:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Es así como la corte Constitucional a través de la Sentencia T 760 de 2008 precisó el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo, y como tal, lo definió como un derecho complejo, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. De allí que concluyó, que su ámbito de protección, no está delimitado por los planes obligatorios de salud, de manera que la prestación de un servicio de salud debe suministrarse, aunque no esté incluido en dicho plan, cuando estos se requieren con necesidad, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal, además señaló:

“En tal sentido, el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal.

3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad



humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”

De lo expuesto se concluye que el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.

ii) Del caso concreto

En el caso bajo estudio, corresponde al despacho determinar si la accionada, vulneró los derechos fundamentales a la VIDA, VIDA DIGNA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL del señor MAURICIO GUTIÉRREZ TOVAR, al retrasar las ordenes y citas para efectuar el procedimiento denominado resección de tumor benigno de piel y/o tejido celular subcutáneo área general, con reparación (colgajo y/o injerto), con estudio anatomopatológico único o múltiple.

Por su parte, la accionada EPS SURAMERICANA S.A., en la contestación emitida ha indicado que ha proferido las autorizaciones correspondientes y ha determinado con la sociedad VIVA 1A IPS S.A., la práctica del procedimiento y todo lo que conlleva su realización, poniendo en conocimiento de la parte accionante lo pertinentes, solicitando además se declare la carencia actual de objeto por estar frente a un hecho superado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas anteriormente transcritas y los pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto, para este despacho es claro que la parte accionada cumplió los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha planteado para que puedan considerarse materializados los derechos fundamentales a la VIDA, VIDA DIGNA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, pues durante el trámite tutelar allegó copia de la autorización No. 2698-71221402 dirigida a la sociedad VIVA 1A IPS S.A., donde ordenó resección de tumor benigno de piel y/o tejido celular subcutáneo área general, con reparación (colgajo y/o injerto), con estudio anatomopatológico único



o múltiple, para que el paciente, hoy accionante, señor MAURICIO GUTIÉRREZ TOVAR, reciba el tratamiento y cirugía que requiere, por consiguiente, se puede determinar que no se dio la omisión vulneradora de los derechos fundamentales deprecados.

Acorde con las razones expuestas esta agencia judicial declarará la carencia actual de objeto, evocando el pronunciamiento de la Corte Constitucional al referirse al HECHO SUPERADO, señalando textualmente:

“Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”. (Sen. T-481/10 M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez).

En consecuencia, el despacho se abstendrá de conceder la protección, tal como lo ha sentado la Corte Constitucional, señalando lo siguiente:

“El juez negará el amparo, si cesa la actuación impugnada y no procede la indemnización y el pago de costas”. (Sen. T – 368, ago. 24/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero).

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto, la tutela solicitada por el señor MAURICIO GUTIÉRREZ TOVAR contra de las sociedades EPS SURAMERICANA S.A., VIVA 1A IPS S.A. y CLIVELAM IPS S.A.S., por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar el presente fallo en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes, indicando que poseen un término de tres (3) días hábiles para IMPUGNARLO.

TERCERO: Cumplido el trámite de rigor, si no hubiere impugnación alguna, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd794185dd44492a252c631594de00267ebb05002e0f6b95405b2bbae9baaf05

Documento generado en 07/03/2022 04:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>